REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0849

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01001 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de exclusión de la parte recurrente Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

4. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de mayo de 2022 la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) emitió la acción de personal mediante la cual desvinculó de sus funciones a [redacted], quien se desempeñaba como revisora, inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 003-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora MARGARITA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SUAREZ DE LOS SANTOS, en contra del OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], y ORDENA al OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: RUS 346,500.00 (trescientos cuarenta y seis mes quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD$13,125.00 (trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con cero centavos 00/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 11 años, 10 meses, 3 semanas, 3 días; C) la suma de RD$40,701.43 (cuarenta mil setecientos uno pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos 43/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los veintiocho (28) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, la sentencia del tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 72, 73, 74 de la Ley núm. 41-08 como también en los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que el recurso debió ser declarado inadmisible sin examen a fondo en razón de que la hoy recurrida no agotó las vías de los recursos administrativos correspondientes. Que, los precitados artículos establecen el agotamiento previo y obligatorio de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico como parte del debido proceso para poder interponer el recurso contencioso administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Continúa alegando la parte recurrente que, de haberse cumplido con lo establecido por la ley, la hoy exponente habría emitido una respuesta, la cual pudo también ser objeto de recurso jerárquico establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 dentro de un plazo de quince (15) días de haber emitido la respuesta.

11. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘En cuanto a no haber agotado la vía administrativa… 10. En ese sentido, el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, expone lo siguiente: ‘‘El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el acta de acuerdo o de no acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. 11. Bajo el anterior predicamento, sin embargo, corresponde al Tribunal acotar que luego de la entrada en vigor de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, se estableció en su artículo 51 el carácter optativo de los recursos administrativos, a saber: ''Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.'' 12. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, esto es el trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), queda establecido que la Ley núm. 107-13, había entrado en vigencia, y la misma en su artículo 62 establece que a partir de esto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que las partes recurrentes no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción, y, en virtud de lo anterior se dispone este tribunal a rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

12. En cuanto al especto que se analiza, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en el tribunal *a quo*, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente una acción judicial. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente ya que tal y como se dejó dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional, por lo que al rechazar el tribunal *a quo* la inadmisibilidad planteada actuó conforme con los criterios legales, razones por las cuales se desestima el aspecto del medio analizado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar otro aspecto de su único medio propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, los plazos estaban ventajosamente vencidos, aun cuando era facultativo agotar las vías administrativas para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa como pretende alegar el recurrente en su recurso contencioso ya que la hoy recurrida recibió la decisión el tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

15. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Incidente planteado en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad en virtud del plazo… 13. Este Tribunal es de criterio que, así como las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso y los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta, en la materia que nos ocupa, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso en conjunto con las otras formalidades procesales establecidas en la normativa, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no de su acción recursiva. 14. En consecuencia, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesa y se apertura el espacio temporal para que este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interponga los recurso que procedan. 15. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G.O. núm., entrada en vigencia el 6 de febrero de 2015, dispone que ''…La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite''. 16. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: ''…el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo es hábil, situación a la que ya se ha referido esta Tercera Sala estableciendo que acata el precedente sobre la base del artículo 184 de la Constitución, pero por otros motivos diferentes a la aceptación por parte de nuestro Tribunal Constitucional de la aplicación de la Ley núm. 107-13 al plazo de caducidad que establece para lo contencioso administrativo el artículo5 de la Ley núm. 13-07, ya que el primer instrumento legal mencionado en la Ley núm. 107/13,rige el procedimiento administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.'' 17. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y de los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la notificación de la comunicación de desvinculación presentada por la recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como actos desfavorables, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin

necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

16. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

17. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

18. De los textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos

suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, **tanto la notificación de un acto desfavorable como la indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, son necesarios legalmente para que el acto sea válido y pueda hacer correr los plazos**, porque de lo contrario no será válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

19. Así las cosas, los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo tras ponderar que el acto administrativo impugnado no cumplía con los requisitos de eficacia, en tanto que no indicaba los plazos de los cuales disponían para interponer recursos administrativos o jurisdiccionales en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la núm. Ley 107-13, por lo que no podía ser retenido como válido para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02615
Solicitud núm.: 3373821
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Que de lo anterior resulta evidente que las actuaciones analizadas por los jueces del fondo ciertamente impedían la fijación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que al arribar a su conclusión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad lo hicieron sin incurrir en violación a la ley.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00384 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.